REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00615
Solicitud núm.: 2024-R0471563
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: [redacted], SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0349

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y por la sociedad comercial [redacted] SRL. y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00246 de fecha 21 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00615
Solicitud núm.: 2024-R0471563
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: [redacted], SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la sociedad [redacted] SRL. y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y

perjuicios contra la entidad comercial [redacted] SRL. y el señor [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SSEN-01224 de fecha 27 de diciembre de 2019 que rechazó la demanda por no demostrarse la existencia de una subordinación jurídica en la relación entre las partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00246 de fecha 21 de agosto de 2023, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], en fecha 01/03/2021, contra la Sentencia Laboral núm. 651-2019-SSEN-01224, de fecha 27 de diciembre del año, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 651-2019-SSEN-01224, de fecha 27 de diciembre del año, dictada por el Juzgado de Trabajo sentencia. del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente. **TERCERO**: Se condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Se comisiona al Ministerial [redacted], ordinario de esta corte y en su defecto a

cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del principio VIII y los artículos 533 y 534 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Ilogicidad manifiesta entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia" (sic).

6. La parte recurrente incidental en su recurso no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sostienen, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, obre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00615
Solicitud núm.: 2024-R0471563
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: [redacted], SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el recurso de casación principal

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible porque: a) fue depositado en fecha 26 de agosto de 2024 a pesar de que la sentencia fue notificada en fecha 25 de julio de 2024 mediante acto núm. 667/2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en franca violación al plazo de veinte (20) días fijados en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) las condenaciones de la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos fijados en los artículos 11 y 90 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 641 del Código de Trabajo; y c) carecer de interés casacional exigido por el artículo 10 de Ley núm. 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

10. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, establece en su artículo 14 lo siguiente: *…El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o*

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00615
Solicitud núm.: 2024-R0471563
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: [redacted], SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 25 de julio de 2024 mediante acto núm. 667/2024, previamente aludido, procediendo a depositar su memorial de casación en fecha 26 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

13. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación será computado en días hábiles, y con aumento en

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00615
Solicitud núm.: 2024-R0471563
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: [redacted], SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

razón de la distancia, a saber: 25 de julio, inicio del cómputo, 27 de julio, 3, 10 y 17 de agosto por ser sábados; 28 de julio, 4, 11 y 18 de agosto por ser domingos; 16 de agosto por ser feriado del día de la Restauración, todos del año 2024; de igual manera se valora la distancia de 196 km, entre el lugar donde se encuentra la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en la cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio del recurrente, [redacted], lugar donde fue notificada la sentencia a la persona de [redacted], en razón de lo cual se adicionan siete (7) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el viernes 30 de agosto de 2024, por lo que al ser interpuesto en fecha 26 de agosto de 2024, se evidencia que se realizó dentro del plazo de veinte (20) días que establece el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que rechaza el presente incidente.

b) En cuanto a la modicidad del recurso de casación

14. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3 *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00615
Solicitud núm.: 2024-R0471563
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: [redacted], SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

15. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

16. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que el contrato de trabajo terminó en fecha 8 de mayo de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017 de fecha 9 de agosto de 2017 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60) para el sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD$ 308,952.00).

17. En base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de su administración, esta Tercera Sala ha determinado que en casos como en el presente, en que no existen condenaciones en ninguna de las decisiones de las instancias de fondo,

procede evaluar el monto de la demanda[1], para determinar la admisibilidad del recurso de casación.

18. En esa tesitura, [redacted] solicitó una suma superior a los US$500,000.00 que como es evidente excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que rechaza el presente pedimento.

c) En cuanto al interés casacional

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00199, 24 de marzo 2021.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

21. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de

estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00615
Solicitud núm.: 2024-R0471563
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: [redacted], SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

24. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que, en los numerales 16 al 25 de la sentencia impugnada, se descartan los medios de pruebas aportados por encontrarse en idioma inglés en franca violación al papel activo del juez laboral del cual estaba investido y por medio del cual pudo solicitar el depósito de esos documentos traducidos al idioma español, en franca violación al principio VII y los artículos 533 y 534 del Código de Trabajo.

25. Del análisis de los medios citados previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que el recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisible los medios por no demostrarse interés casacional objetivo.

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente plantea en resumen que, en el numeral 29 de la sentencia impugnada se

establece que la inadmisibilidad por inexistencia del contrato de trabajo, sin embargo en su dispositivo procedió a declarar válido en cuanto a la forma el recurso de apelación y a confirmar la sentencia de primer en todas sus partes la cual había rechazado la demanda inicial, por lo que existe contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada que amerita sea casada.

27. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

28. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentada en una alegada dimisión justificada contra la sociedad comercial [redacted], SRL. y el señor [redacted]; b) la parte demandada solicitó la exclusión de la persona física, la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto, calidad e interés, así como por prescripción de la acción y, subsidiariamente, el rechazo de la demanda por falta de pruebas, procediendo el juez de primer grado a rechazar la demanda en su totalidad por demostrarse que el elemento de la subordinación jurídica estaba ausente en la relación entre las partes, sin referirse a los demás pedimentos; c) inconforme, [redacted] interpuso recurso de apelación solicitando que la sentencia de primer grado fuera revocada y su demanda inicial acogida en todas sus partes; mientras que la sociedad comercial [redacted], SRL. y el señor [redacted] solicitaron la exclusión de la persona física, la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto, calidad e interés, así como por prescripción de la acción y, subsidiariamente, el rechazo de la demanda por falta de pruebas, por lo que la sentencia debía ser confirmada en todas sus partes; y *d)* la corte *a qua* procedió a determinar que no existía contrato de trabajo entre las partes envueltas, acoger los medios de inadmisión y rechazar el recurso de apelación

en todas sus partes, decisión que es objeto de los presentes recursos de casación.

29. La sentencia impugnada inicia la exposición de su decisión de la siguiente manera:

"6. De las argumentaciones y conclusiones de las partes se advierten como puntos controvertidos en el presente recurso: 1.- Inadmisibilidad; 2.- Exclusión; 3.- Justa causa de la dimisión; 3.- Derechos adquiridos; 4.- Horas extras, días libres, días feriados y horas nocturnas; 5.- Daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. EN CUANTOA LA INADMISIBILIDAD 7. La parte recurrida solicitó que se declare inadmisible la demanda por falta de objeto, calidad e interés de la recurrente, y por prescripción de la acción, la cual está sustentada principalmente en la no existencia del contrato de trabajo entre las partes. 8.Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 9.Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de las cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad (Art. 586 CT). 10. En razón de quela inadmisibilidad solicitada se fundamenta en la no existencia de contrato de trabajo, será necesario que la corte determine en primer lugar si existió o no

contrato de trabajo entre las partes, pues de ello depende la procedencia o no de la inadmisibilidad planteada" (sic).

30. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"26. Reposa en el expediente el comprobante de pago electrónico de fecha 26/09/2016, conforme al cual la empresa [redacted], S.R.L., le realizó un pago de RD$276,322.36, a favor de la señora [redacted], por concepto de pago honorarios profesionales mayo-agosto 2016. 27.La recurrente ha solicitado que la recurrida sea condenada al pago de 30 salarios pendientes de pago; por lo que al manifestar dicha parte que duró trabajando para la recurrida 02 años, 10 meses y 12 días, ha quedado claramente establecido que la parte recurrida solo pagó a la recurrente el importe contenido el comprobante de pago electrónico de fecha 26/09/2016, anteriormente indicado, por honorarios profesionales, no pagando ningún importe por concepto de salario. 28.El salario es uno de los elementos tipificantes del contrato de trabajo, el cual, al no estar presente en el presente caso, confirma que no existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes. 29. El juez a-quo al decidir la demanda interpuesta por la señora [redacted], en contra de la empresa [redacted]. y el señor [redacted], rechazó la misma por no existir entre las partes un contrato de trabajo por tiempo indefinido, bajo los mismos argumentos alegados por la parte recurrida para fundamentar ante esta Corte su solicitud de inadmisión de la demanda; motivos por los cuales esta Corte entiende procedente en lugar de acoger la inadmisibilidad planteada, confirmar en todas sus partes la sentencia apelada" (sic).

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00615
Solicitud núm.: 2024-R0471563
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: [redacted], SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

31. Es pertinente destacar que el punto nodal es determinar cuál es la correcta sanción a la declaratoria de inexistencia de subordinación jurídica en una relación entre dos partes envueltas en una demanda laboral y así poder verificar si los motivos dados por el juzgador son insalvables a la luz de lo planteado por la parte recurrente.

32. Ha sido sostenido como un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos, conlleva a que los mismos se aniquilen recíprocamente y a que ninguno de ellos pueda ser tomado como fundamento para sustanciar la decisión, lo que evidentemente conduce a la ausencia de motivos y a que la sentencia así dada incurra en el vicio de falta de base legal*[2].

33. Es pertinente que esta Tercera Sala indique que en otros casos como el de la especie se ha establecido que *no obstante haber llegado en el fondo de la demanda a un examen de la misma, a la conclusión conforme a derecho, que permite a esta Corte de Casación rechazar el recurso de que se trata, la sentencia impugnada confirma la declaración de inadmisibilidad de la demanda pronunciada por la sentencia de primer grado y en este aspecto de puro derecho que se suple de oficio, debe establecerse que toda demanda en cobro de prestaciones laborales es admisible, aunque el tribunal deba rechazarla sobre la base de la inexistencia del contrato de trabajo, pues*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm 72, 28 de marzo 2012. BJ. 1216.

el alegato de la inexistencia es una defensa al fondo y no un fin de inadmisión, por demás, el tribunal que declare inadmisible una demanda, está impedido de conocer el fondo del asunto, motivos estos de orden público que obligan a la Corte de Casación a casar sin envío la sentencia impugnada exclusivamente en ese aspecto[3].

34. En la especie, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo al momento de valorar los medios de inadmisión propuestos por la parte demandada, procedió a conocer el fondo del caso al resolver la controversia sobre la existencia o no de subordinación jurídica y rechazó la demanda en su dispositivo, lo que es conforme con el criterio jurisprudencial previamente aludido, por lo que si bien existen afirmaciones de parte de la corte *a qua* en la que indica que la sanción es la inadmisión, estos motivos resultan superabundantes en virtud del párrafo del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, ya que al ser removidos permiten mantener el resto de las motivaciones en la que se valoran las pruebas aportadas para determinar la naturaleza de la prestación del servicio y concluir que no se trataba de un contrato de trabajo así como el dispositivo de la sentencia impugnada que rechaza la demanda en su totalidad por ausencia de subordinación jurídica; en consecuencia, desestima el medio y, procede rechazar el presente recurso principal.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 4 de junio 2014, BJ. 1243

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00615
Solicitud núm.: 2024-R0471563
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: [redacted], SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el recurso de casación incidental

35. En el desarrollo de su memorial, la parte recurrente incidental hace las siguientes aseveraciones:

"VI. Sobre los fundamentos planteados por los co-recurridos ante la Corte de Trabajo sobre la inadmisibilidad de la demanda laboral por falta de objeto, calidad e interés para demandar a los co-recurridos — para en caso de recurso de casación incidental alternativo. 1. A que ya edificado éste Honorable Tribunal con relación al inexistente vínculo entre las partes envueltas en el proceso, es preciso tomar especial atención a las INADMISIBILIDADES planteadas por los hoy demandados. 2. Y es que Honorables Magistrados, la Demanda Laboral ha sido interpuesta por la Recurrente [redacted] DÍAZ MAÑÓN DE ESTRADA no obstante la misma nunca ser empleada de la entidad [redacted], SRL, y mucho menos ser subordinada del señor [redacted]. 3. A que la primera prueba que demuestra que los alegatos realizados por la parte Recurrente [redacted] DÍAZ MAÑÓN DE ESTRADA son totalmente infundados, es que la propia parte Recurrente establece en su Comunicación de Dimisión de fecha 21 de marzo de 2019"*, lo siguiente: "... En virtud de que la trabajadora Sra. No ha devengado su salario desde el mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)..." 4. A que nos hacemos la siguiente pregunta Honorable Magistrado: ¿Quién trabajaría en una empresa como empleado desde el 2016 hasta el 2019 sin devengar su salario por esos tres (3) años? NADA MÁS INSÓLITO. 5. A que evidentemente NINGÚN ser humano en el mundo va a laborar en una empresa por TRES (3) AÑOS sin devengar un sueldo. NADA MÁS INSÓLITO!!! 6 ¿Qué demuestra lo anterior Honorable Magistrado? Que es evidente que la señora [redacted] DÍAZ MAÑÓN DE ESTRADA nunca ha sido empleada de la

entidad [redacted], SRL. 7. A que es tan simple Honorable Magistrado, como observar la prueba no. 6 de la Demanda Laboral de la hoy Recurrente, donde esta depositó el Comprobante de Pago por Sistema de Pagos Electrónicos de fecha 26 de septiembre de 2016, donde se evidencia claramente que la entidad [redacted] le realiza un PAGO POR HONORARIOS PROFESIONALES entre los meses Mayo-Agosto, por el tipo de servicio de PAGO DE SUPLIDORES Es decir Honorable Magistrado, la hoy recurrente NUNCA ha recibido pagos de la entidad [redacted], SRL como empleada de la empresa, ni mucho menos bajo nomina; toda vez que es EVIDENTE que la misma no es ni nunca ha sido empleada de la empresa, sino más bien que fue una PROFESIONAL INDEPENDIENTE que realizó trabajos específicos según acordaron las propias partes y la propia Recurrente así lo comprueba mediante la prueba antes citada. A que precisamente y bajo el fundamento de las propias pruebas depositadas por la parte Recurrente en su Demanda Laboral, es que demuestra que la señora [redacted] DÍAZ MAÑÓN DE ESTRADA ni siquiera tenia acceso entrar a CAP CANA; ¿Cómo una persona alega ser empleada de la entidad [redacted], SRL y ni siquiera tiene acceso a CAP CANA, que es donde queda el domicilio de la referida empresa? NADA MÁS INSÓLITO. demuestra que la señora [redacted] 10. A que peor aún es, que en las propias capturas de pantallas que deposita la hoy recurrente en su demanda laboral, DÍAZ MAÑÓN DE ESTRADA tenía que coordinar CONSTANTEMENTE reuniones solicitar acceso a CAP CANA para poder hablar sobre los trabajos específicos que debía hacer como PROFESIONAL INDEPENDIENTE. 11. A que nos hacemos siguiente pregunta Honorable Magistrado: ¿Qué empleado que supuestamente labora en una empresa, va a estar solicitando reuniones y acceso a CAP CANA, para poder llegar a donde queda situada la empresa [redacted], SRL? NADA MÁS INSÓLITO. 12. En ese sentido, y en virtud de anteriormente expuesto, es evidente que la hoy

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00615
Solicitud núm.: 2024-R0471563
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: [redacted], SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

parte Recurrente [redacted] DÍAZ MAÑÓN DE ESTRADA carece de calidad e interés para demandar en dimisión a la entidad [redacted], y peor aún, demandar laboralmente a los hoy demandados, [redacted], SRL. y el señor [redacted] 13. A que no solo la presente Demanda Laboral deberá ser declarada INADMISIBLE por falta de calidad e interés, sino que también, la misma deberá ser declarada inadmisible por falta de ohicto, por los motivos antes expuestos por los que vos Honorable Magistrado podrá suplir con su clevado criterio. 14. A que el Articulo No. 586 de nuestro Código de Trabajo, establece lo siguiente: "Art. 586.- Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción hagan definitivamente inadmisible, pucden proponersc en cualquier estado de causa. (El subrayado es nuestro) 15. A que el Articulo No. 44 de nuestro Código de Procedimiento Civil Dominicano, establece lo siguicntc: "Art. 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a bacer declarar adversaria inadmisihle en su demanda, cin examen al fondo, por falta de derecho para ectuar, tal como la falta de calidad, falta de interés. (El subrayado es nuestro) 16. Por lo tanto, la presente Demanda Laboral por Dimusión Justificada de techa 8 de mayo de 2019 deviene en totalmente INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO, CALIDAD E INTERES para actuar en justicia, y asi deberá ser declarado por éste Honorable Tribunal Laboral por las razones anteriormente expuestas" (Sic)

36. Continúa la parte recurrente incidental esgrimiendo sus argumentos como sigue a continuación:

"VII. Sobre los fundamentos de los co-recurridos ante la Corte de Trabajo sobre la inadmisibilidad de la demanda laboral por prescripción — para en

caso de recursode casación incidental alternativo. 17. A que la hoy recurrente estableció en su propia Comunicación de Dimisión depositada por ante el Representante Local de Trabajo de Bávaro en fecha 21 de marzo de 2019, que supuestamente la misma no ha devengado su salario desde el mes de septiembre del año 2016. 18. Tomando en cuenta lo anterior Honorables Magistrados, mos vemos en la necesidad de referirnos a dicho alegato de la hoy parte recurrente, no obstante la presente Demanda Laboral encontrarse afectada de vicios procesales, incongruencias de hecho y derecho, y por ser la misma totalmente improcedente eirrisoria, tal y como hemos demostrado ante vos. 19. A que nuestro Código de Trabajo establece sobre la Prescripción de las Acciones en su artículo 703, lo siguiente: Articulo 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres Meses. 20. A que nuestro Código de Trabajo establece sobre la Prescripción de las Acciones en su artículo 704, lo siguiente: Artículo 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato. 21. En ese sentido Honorable Magistrado, la hoy recurrente alega que se le debe pagar por conceptos de prestaciones laborales por derechos adquiridos e indemnizaciones, una irrisoria suma total de US$45,500.68 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. 22. Es decir Honorable Magistrado, la hoy recurrente pretende, de manera infundada, que se le pague prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones de una acción que prescribió durante el tiempo; toda vez que la acción de la hoy recurrente prescribe a los tres (3) meses, tal y como establece nuestra normativa. 23. A que la hoy parte Recurrente ejerció, de manera infundada, su dimisión y notificó la misma a la entidad [redacted], SRL en fecha 22 de marzo de 2019, mediante el Acto No. 95/2019, instrumentado por el

ministerial [redacted]; a que al mismo tiempo, la misma solicita prestaciones que, según la hoy Recurrente, iniciaron en Septiembre de 2016. NADA MÁS INSÓLITO. 24. Por lo tanto Honorable Magistrado, dentro del lapso de tiempo entre el mes de septiembre de 2016 y el día 22 de diciembre de 2018 (3 meses antes de la dimisión que fue notificada a la hoy demandada), la acción de la hoy recurrente ha prescrito durante el tiempo. En ese sentido, y en el caso hipotético de que las conclusiones anteriores no sean acogidas, la presente Demanda Laboral por Dimisión Justificada de fecha 8 de mayo de 2019 deviene en INADMISIBLE POR PRESCRIPCIÓN por dicho período de tiempo (septiembre de 2016 al 22 de diciembre de 2018) para actuar en justicia con relación al espacio de tiempo indicado anteriormente, y así deberá ser declarado por éste Honorable Tribunal Laboral por las razones anteriormente expuestas" (sic).

37. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que *...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[4]*;* en la especie, esta Tercera Sala evidencia que el recurrente se ha limitado a reiterar los argumentos que presentó ante el tribunal *a quo*, sin señalar sobre cuál parte de la sentencia impugnada está en desacuerdo ni invocar ningún vicio de casación concreto incumpliendo con el mandato del

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre 2009, BJ. 1188.

artículo 16 de la Ley núm. 2-23 que impide a esta corte de casación conocer su recurso, por lo que declara inadmisible estos argumentos por imponderables.

38. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, contradicción de motivos, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar sendos recursos de casación.

39. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 651-2019-ELAB-00615
Solicitud núm.: 2024-R0471563
Recurrente principal: [redacted]
Recurrente incidental: [redacted], SRL. y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por [redacted] y por la sociedad [redacted] SRL., y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00246 de fecha 21 de agosto de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Cg